



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

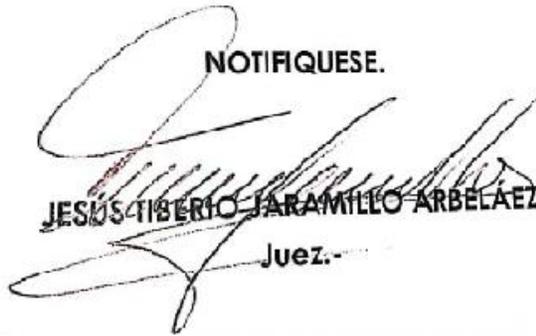
Medellín (Ant.), veinticinco de julio de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00244** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, para el caso, el e-mail del pagador del ejecutado.
2. Se deberá aportar las respectivas certificaciones, por parte del pagador del ejecutado Rafael Oswaldo Palomino Jiménez, que son reclamadas por la parte demandante, para efectos de determinar el porcentaje de dichas sumas acordadas por las partes.
3. En consonancia con la exigencia anterior, se deberá relacionar los montos exigidos, por los períodos cobrados, y proceder a totalizar la cantidad adeudada, y solicitar que se libere mandamiento de pago por la suma líquida pretendida.
4. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.
5. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 el poder otorgado deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la ejecutante, en caso de no contar con dicho registro, deberá realizar presentación personal del mismo.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-